

SERVICIO DE ESTUDIOS DE LA CONFEDERACIÓN

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA

El Accidente de Trabajo

20 de marzo de 2020



ÍNDICE

- **Resumen**
- **El accidente con “ocasión o por consecuencia”**
- **Supuestos asimilados al accidente del trabajo**
- **Presunción de laboralidad**
- **La imprudencia en el trabajo**
- **La culpabilidad civil o criminal**

Resumen

- El Accidente de Trabajo es una figura recogida en el artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social y presente en nuestro ordenamiento desde el año 1900 (Ley «Dato»). Con el paso del tiempo ha ido evolucionando mediante jurisprudencia y modificaciones legales.
- Se considera Accidente de Trabajo toda lesión que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.
- Hay que destacar la interpretación de la jurisprudencia considerando Accidente de Trabajo situaciones que, en principio, no lo eran. Como el accidente “in itinere” y el accidente en misión. También la consideración de lesión corporal las enfermedades psíquicas y de súbita aparición.
- Consideramos hoy en día como Accidente de Trabajo el estrés por motivos profesionales, el mobbing laboral y el acoso sexual.
- Los accidentes que suceden en tiempo y lugar de trabajo son considerados en principio y presuntamente, como Accidentes de Trabajo.
- La ingesta de bebidas alcohólicas no descartan la calificación del accidente como laboral. Dependerá del grado de afectación que produzcan en el trabajador.
- La imprudencia temeraria evita que el accidente sea considerado laboral. En cambio, la imprudencia profesional no evita que el accidente sea considerado laboral por estar ligada con el trabajo.
- La culpabilidad civil o criminal devenida del empresario, de un compañero o de un tercero, no excluye la consideración de Accidente de Trabajo.
- El accidente de Trabajo está vinculada a conceptos jurídicos indeterminados como son la imprudencia o la negligencia del trabajador. Para mayor seguridad jurídica y efectividad para su comprensión se hace necesario acudir a la doctrina judicial elaborada por nuestros tribunales.

El accidente “con ocasión o por consecuencia”

Es accidente de trabajo toda lesión que el trabajador sufra «con ocasión o por consecuencia» del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Existen, por tanto, diferentes elementos:

- Lesión
- Causalidad entre la lesión y el trabajo
- Trabajo por cuenta ajena

La lesión corporal. La ley habla únicamente de lesión. No obstante, la jurisprudencia ha abierto el concepto no sólo a la lesión corporal sino también **traumas psíquicos o psicológicos** cuya causa sea laboral. Y no sólo eso, sino que también ha sido extendido a las **enfermedades de súbita aparición** o desenlaces como enfermedades cardíacas o respiratorias o vértigos. Son accidente de trabajo situaciones como los cuadros de ansiedad, los infartos de miocardio o trombosis cerebrales. STSJ Cataluña 16/9/2019 [núm. 4186/2019]; STSJ Castilla-La Mancha 9/5/2019 [núm. 705/2019]; STSJ Galicia 5/4/2019 [núm. 4491/2019]; STSJ Islas Canarias, Tenerife 24/1/2019 [núm.50/2019].

La relación de causalidad entre el trabajo y la lesión se refiere a que es necesario un nexo de unión entre ambos. El Tribunal Supremo ha separado en dos tipos dicha causalidad: **una causalidad estricta o de primer grado** («por consecuencia», como dice la ley) o **una causalidad más amplia o de segundo grado** («con ocasión»). Es decir, no se requiere que el trabajo sea la causa del accidente, basta con que sea una condición de él. Ejemplo: es igualmente accidente de trabajo un obrero que se precipita de un andamio (relación de primer grado) como que ese mismo obrero se caiga por las escaleras cuando está yendo hacia la obra (relación de segundo grado).

Trabajo por cuenta ajena. El accidente de trabajo del que hablamos aquí y que recoge el artículo 156 de la LGSS está aplicado únicamente a la relación laboral entre el empresario y los trabajadores.

STSJ Islas Baleares (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 146/2019 de 7 de mayo

“La consideración como laboral del accidente queda condicionada a que éste guarde relación con el trabajo que se ejecute, bien por ser el origen directo e inmediato de la lesión, bien porque la contingencia sobrevenga con motivo de ese mismo trabajo. En el precepto se ofrece, con ello, una concepción muy amplia del accidente, que incluye también las enfermedades de súbita aparición o desenlace, y las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos.

En el accidente de trabajo para ser considerado como tal deben concurrir una serie de presupuestos, que sin perjuicio de la casuística y desarrollo de los mismos, son 1. Trabajo por cuenta ajena; 2. Lesión o daño corporal; 3.) Relación de causalidad entre la lesión y trabajo.”

Un supuesto de interés es **el suicidio**. Cuando un trabajador decide quitarse la vida, es posible que sea considerada su muerte como un **accidente laboral**. Es el caso, por ejemplo, de un trabajador de banca que, tras una fuerte discusión con un cliente, decide quitarse la vida tirándose desde la azotea del edificio. Si se demuestra que **el origen de su impulso a suicidarse o el trastorno mental** que sufre es propio del ámbito laboral, perfectamente puede ser considerado como accidente de trabajo. Debemos atenernos a las circunstancias de cada caso, ya que, los suicidios también pueden considerarse como imprudencia temeraria del trabajador impidiendo su calificación como accidente de Trabajo (STSJ Andalucía Sevilla 12/9/2019 [núm. 2099/2019]).

STSJ Andalucía de Granada (Sala de lo Social) Sentencia núm. 65/2019 de 10 de enero

“El brote psicótico que dio lugar a que el demandante se arrojara al vacío, debutó casi sin solución de continuidad a la probada existencia de una situación de conflicto laboral previo al momento del suicidio”.

El **estrés laboral** ha sido tratado como **factor desencadenante de un accidente** en aquellas situaciones en las que consta que la tensión de la actividad laboral pueda provocar una lesión en el sujeto. Ejemplo de ello es el «burn-out» o síndrome de «estar quemado» y el «mobbing» o síndrome del acoso institucional (STSJ Andalucía 11/9/2019 [núm. 2070/2019]; STSJ Madrid 15/7/2019 [núm. 583/2019]; STSJ País Vasco 22/6/2016 [núm. 1229/2019]; STSJ Cataluña [núm. 3422/2019]; entre otras).

STSJ Castilla-La Mancha (Sala de los Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 298/2019 de 28 de febrero

“Aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis pueden desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensión que tiene lugar en la ejecución del trabajo.”

También, se ha calificado de accidente laboral el **acoso sexual en el trabajo** por parte de un jefe inmediato (y por cualquier trabajador) sobre la trabajadora, el cual, según la declaración de la sentencia judicial firme, provocó la situación de incapacidad temporal por síndrome depresivo.

STSJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª) Recurso núm. 3589/2019 de 29 de marzo

“Siendo la patología de la actora determinante de los procesos de incapacidad temporal de carácter psíquico, diagnosticada como “trastorno depresivo no clasificado” y aduciéndose que la misma tiene su causa o factor determinante en la situación de acoso al que viene sometida en su ámbito laboral.”

Supuestos asimilados al Accidente de Trabajo

El artículo 156 de la LGSS relata casos donde la consideración de Accidente de Trabajo viene determinada por ley. Suelen ser situaciones que llevan a error o a duda en cuanto a su interpretación y que el legislador ha querido recoger legalmente para mejorar la cobertura social.

- 1) El primero de ellos es el llamado **accidente «in itinere»**, es decir, el accidente producido al ir o al volver del trabajo. La jurisprudencia creó esta figura legal y, posteriormente, el legislador acogió la teoría de los magistrados. Este accidente aún sin producirse en tiempo y lugar de trabajo, es considerado con motivo laboral porque, el desplazamiento que realiza el trabajador se realiza con un fin: **acudir a su puesto de trabajo** (STSJ Andalucía, Granada 29/3/2019 [núm. 751/2019]).

Para que se dé un accidente de este tipo necesitamos algunos requisitos (STSJ Castilla y León, Burgos 15/5/2019 [núm. 324/2019]):

- a. que la **finalidad** principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (**elemento teológico**). Hay jurisprudencia que asegura que sí es accidente de trabajo el sufrido mientras el trabajador se encuentra en un permiso reconocido del artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores. En cambio, no es accidente de trabajo el acaecido mientras el trabajador acude a una cita médica;
- b. que se produzca en el **trayecto** habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (**elemento topográfico**). Se entiende por domicilio del trabajador tanto su casa o lugar donde pernocta habitualmente como su segunda residencia o la residencia de sus familiares. Cabe calificar como accidente de trabajo aquel que se produce en las escaleras del domicilio pero no ya dentro de él;
- c. que el accidente se produzca dentro del **tiempo** prudencial que habitualmente se invierte en el trayecto (**elemento cronológico**); que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales. Es admisible que el trabajador se desvíe para acercarse a sus compañeros a sus domicilios o cuando el trabajador se detiene un par de minutos a comprar algún bien;
- d. que el trayecto se realice en **medio** normal de transporte (**elemento de «idoneidad de medios»**).

No tienen cabida en esta modalidad las dolencias o procesos de distinta etiología y modo de manifestación, como son las enfermedades surgidas o manifestadas en el trayecto de ida o vuelta del trabajo (STSJ Asturias 9/01/2020 [núm. 3/2020]).

STSJ Canarias, Tenerife (Sala de lo Social, Sección 1ª), Sentencia núm. 714/2019 de 27 de junio

“Tendrán la consideración de accidentes de trabajo los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo (accidente in itinere) que al no ocurrir en el tiempo y lugar de trabajo no gozan de la presunción iuris tantum antes referida, es decir, no se produce la inversión de la carga de la prueba y debe quedar acreditada la existencia de un nexo causal entre el trabajo desempeñado y la lesión sufrida, a fin de que quede cumplida la condición de que dicha lesión lo haya sido con ocasión o por consecuencia del trabajo.

Además, la asimilación a accidente de trabajo del accidente de trayecto se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no se extiende a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación.”

Son importantes las sentencias STSJ de Galicia 8/4/2019 [AS 1469,2019] y la STSJ País Vasco [núm. 112/2019], ya que ambas transmiten la misma idea.

Todos aquellos accidentes *in itinere* que se produzcan como consecuencia de actividades relacionadas con la conciliación de la vida profesional y familiar son protegidos en mayor grado. Deben ser interpretados de manera favorable a los derechos de conciliación de los trabajadores.

Es el caso de una mujer que pasó a recoger a su marido al trabajo y sufrió un accidente de tráfico o una madre que deja a su hijo en el colegio y sufre una caída de camino al centro de trabajo.

STSJ de Galicia 8/4/2019 [AS 1469,2019]

“La ley no contempla la incidencia de la conciliación (...) pero esa laguna se puede llenar sin dificultad con la integración y observación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombre en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. De ese principio se deduce una interpretación favorable a aquellas soluciones favorecedoras de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadoras –principio pro conciliación-.

- 2) Es, igualmente, accidente de trabajo el sufrido durante el desempeño de algún **cargo electivo de carácter sindical**. Al igual que el accidente de trabajo en sentido propio, aquí también deberán reunirse los mismos requisitos.

La relación o conexión con el trabajo es ostentar cargo sindical por elección. La jurisprudencia incluye también a **la representación unitaria** de los trabajadores.

STSJ de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social), de 16 de noviembre de 2018, rec. 1313/1998

“Se entiende por accidente de trabajo el que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, al tiempo que en el punto 3 del mencionado precepto impone presumir constitutivas de accidente laboral, salvo prueba en contrario, las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo, circunstancia ésta que debe entenderse concurrente durante la celebración de reuniones sindicales a las que asista el trabajador como consecuencia de su condición de representantes de los trabajadores”.

- 3) Son accidentes de trabajo aquellos que sufre el trabajador mientras desarrolla **una misión o encargo** designada por su empresario. El deber de seguridad, que es una responsabilidad del empleador, abarca todo el desarrollo de la prestación de servicios. Es una figura jurídica muy próxima al accidente *in itinere*.

Se han considerado accidentes de trabajo situaciones como el infarto de miocardio sufrido en un hotel por un conductor de camión mientras pernoctaba en un hotel durante un viaje por Europa o la fractura de húmero que sufre un médico durante un congreso de medicina.

STSJ de Madrid 20/9/2019 núm. 883/2019

“Que el incumplimiento determinante que actúa como causa esencial motivadora del siniestro consiste en haber encomendado al actor la realización de un trabajo”.

- 4) Las **enfermedades** contraídas con motivo de su trabajo y aquellas que se padezcan con anterioridad pero se agraven con motivo de su trabajo. Se acogen únicamente las enfermedades que **surgen con un motivo laboral** (estrés, depresión, enfermedades cardiovasculares, dificultades respiratorias...). Ejemplos: una invalidez permanente absoluta provocada por el trauma cerebral del accidente sobre una esquizofrenia preexistente o una patología lumbar previa agravada por un tirón sufrido en el trabajo (STSJ Andalucía 11/9/2019 [núm. 2070/2019]; STSJ Madrid 15/7/2019 núm. 583/2019]; STSJ País Vasco 22/6/2019 [núm. 1229/2019]).

STSJ de La Rioja, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 162/2019 de 12 de septiembre

“Ponen de relieve que el elemento clave para que entre en juego el Art. 156.2 es que los efectos incapacitantes se produzcan o pongan de manifiesto con ocasión o como consecuencia del trabajo que se venga desarrollando a través de un suceso repentino calificable de accidente de trabajo, ya que tales efectos tienen lugar como consecuencia del accidente al interaccionar con la enfermedad previa, lo que es diferente del concepto "manifestación clínica de la enfermedad" que puede ser o no incapacitante. Por tanto, para la aplicación del indicado tipo legal de accidente de trabajo basta con demostrar que los efectos improductivos para el trabajo de la lesión preexistente tienen lugar a consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.”

Presunción de laboralidad

La ley establece una presunción de laboralidad de aquellos accidentes acaecidos **en tiempo y lugar de trabajo**. Concretamente, el artículo 156.3 de la Ley General de Seguridad Social viene a establecer que «*se presumirá, salvo prueba en contrario, que*

son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y el lugar de trabajo». Es decir, el accidente ocurrido en el centro de trabajo y durante la jornada laboral se considerará, presuntamente, como accidente de trabajo. Obedece todo al principio «*in dubio pro accidentado*», que es la obligación de resolver en favor del trabajador accidentado en los supuestos dudosos.

Tenemos dos puntos importantes a tener en cuenta:

- Por un lado, tenemos el concepto de **tiempo de trabajo**. En principio, podríamos pensar que se refiere únicamente a aquellas horas donde se realiza de manera efectiva la actividad. No obstante, se ha matizado el concepto de tiempo de trabajo para **incluir determinados lapsos temporales** en los que el trabajador no se halla estrictamente en su puesto de trabajo pero sí realizando operaciones indispensables para desarrollarlo. Por eso, son accidentes de trabajo los acaecidos durante el tiempo para coordinar la jornada de trabajo con el jefe o durante la pausa de descanso (la «pausa del bocadillo» o «pausa de la merienda») (STSJ Andalucía, Málaga 22/5/2019 [núm. 923/2019]).

STJS de Galicia de 5 de julio de 2019, RJ. 923/2018

“No puede considerarse desvirtuada o anulada la presunción del artículo 156.3 de la LGSS pues es innegable que la reunión previa al momento en que se produjo el suceso no fue ajena al entorno laboral del actor”.

- Por otro lado, nos encontramos ante el concepto de **lugar de trabajo**. Entendemos por el mismo como aquel en el que se realiza la prestación laboral o en el que se está durante la prestación de servicios. A este respecto también se ha hecho una **interpretación amplia del concepto** por parte de la jurisprudencia, entendiéndose por lugar de trabajo sitios como **el vestuario de la empresa o la cafetería**.

STSJ País Vasco 8/1/2019 [núm. 5/2019]

“Y en relación con ello, es evidente que un tirón lumbar se puede producir en el ámbito laboral o fuera del mismo, pero en nuestro caso éste se produjo ya en el lugar del trabajo y con ocasión del mismo, pues fue cuando, realizando una actividad preparatoria e impuesta por el propio quehacer profesional, cual es el vestido de la uniformidad laboral que proporciona el empleador, cuando se produce el mismo. En concreto, al ir a colocarse el calcetín de trabajo.

En consecuencia, entendemos que el caso se subsume en el punto 1 del artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social.”

La presunción de laboralidad ha llegado incluso a proteger al trabajador que sufre un accidente de trabajo en situación de **teletrabajo**. La jurisprudencia acepta que el domicilio pueda ser el lugar de trabajo. Únicamente será Accidente de Trabajo cuando se pruebe que en el momento concreto de producirse el accidente **estuviera desempeñando las actividades** laborales y no solo cuando se trate de tiempo de disponibilidad, por móvil, email, etc..., o en tiempos de descanso¹.

La presunción de laboralidad afecta también a enfermedades que el trabajador venía padeciendo con anterioridad. Así como aquellas que aparecen en tiempo y lugar de trabajo pero se manifiestan en su plenitud tiempo después. Es el caso de enfermedades cardiovasculares o respiratorias cuyos síntomas comienzan cuando el trabajador está desarrollando la jornada y, posteriormente y tras estar el trabajador fuera del centro de trabajo, es necesaria su hospitalización.

STS 23 de enero de 2020 (núm. 59/2020)

“Lo cierto es que las circunstancias en que el trabajador accede a la situación de IT no aparecen desprendidas de laboralidad: ha estado prestando servicios durante una dilatada jornada, se ha sobrepuesto a las molestias sobrevenidas durante la misma y ha podido concluir la por tomar la medicación específica para dolencias cardiovasculares. Todo ello, lejos de destruir la presunción de laboralidad, viene a reforzar el origen profesional de la dolencia aquí examinada.”

Como consecuencia del establecimiento de esta presunción, se da **una inversión de la carga probatoria en el acto del juicio**. Es decir, no es el trabajador quien tiene que acreditar y demostrar la conexión entre la lesión y el trabajo sino que es la empresa quien debe romper ese nexo de unión entre una y otro. La parte trabajadora deberá acreditar tan sólo el hecho básico o indicio de que la lesión ha tenido lugar en tiempo y lugar de trabajo (TSJ Navarra 23/7/2019 [núm. 240/2019]; STSJ Galicia 9/7/2019 [rec. 1473/2019]; STSJ Andalucía, Granada [núm. 862/2019]; entre otras).

Se trata de una presunción importante a favor del trabajador pero, al ser **la presunción «iuris tantum»**, pueden aportarse pruebas que dejen en fuera de juego la laboralidad del accidente o enfermedad.

¹ *La presunción de laboralidad del accidente sufrido en tiempo y lugar del trabajo*. Autor: Daniel Toscani Jiménez; profesor titular de la Universidad de Valencia.

STSJ Islas Canarias, Tenerife (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 532/2019 de 23 de mayo

“No probada una lesión en tiempo y lugar de trabajo, quién debe acreditar que su patología se debe exclusivamente a la ejecución del trabajo es el trabajador, pues lo contrario convertiría la prueba en diabólica para la entidad gestora y la Mutua, que no conocen ni pueden conocer las circunstancias en que la actora desarrollaba su trabajo. Es la actora la que imputa a la empresa, o sus trabajadores, comportamientos que le desencadena su patología, y es por tanto, la misma, la que tiene la carga de probar tales hechos”.

La imprudencia en el trabajo

El panorama normativo en cuanto a la imprudencia del trabajador y su influencia en la calificación como accidente de trabajo se encuentra en: la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 8 de noviembre de 1995 (artículo 15), en la propia Ley General de Seguridad Social y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (artículo 96.2).

Existe, además, una gran riqueza jurisprudencial y abundancia de contradicción entre las líneas doctrinales en nuestro sistema judicial, lo que explica la dificultad que entraña la calificación como accidente laboral de este tipo de sucesos.

La ley viene a establecer una diferenciación que, a través de la jurisprudencia, es relativa a la imprudencia cometida por el trabajador y cómo afecta ésta a la consideración de Accidente de Trabajo. Definimos la imprudencia como el descuido o la negligencia en el comportamiento y diferenciamos la imprudencia temeraria y la imprudencia profesional².

- La primera de ellas es la **imprudencia temeraria** del trabajador. La imprudencia temeraria conlleva que la conducta del **trabajador asume graves riesgos manifiestos e innecesarios**, ajenos al comportamiento usual de las personas. Estos casos no se considerarán accidentes laborales (STSJ Andalucía, Sevilla 12/9/2019 [núm. 2099/2019]; STSJ Andalucía 12/9/2019 [núm. 2070/2019]).

² Puntualizar que «no existe imprudencia del trabajador donde se advierte carencia de formación o información del accidentado respecto del riesgo que provoca el suceso dañoso (tareas encomendadas o dentro de sus cometidos) salvo que la evidencia del riesgo fuera de tal naturaleza que aquella fuera redundante.» *La imprudencia del trabajador accidentado y su incidencia en la responsabilidad empresarial*, PEREZ CAPITAN, LUIS. 2018

STSJ de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 507/2019 de 17 de julio

“Este infringió los deberes que tenía y las órdenes expresas recibidas que las más elementales normas de prudencia le obligaban a cumplir, lo que fue la causa del daño producido, actuación calificable de temeraria”.

- La segunda de ellas es **la imprudencia profesional**, aquella que se da como **consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo**. Al ser esta imprudencia derivada de la acción repetitiva del trabajo, queda establecido un nexo causal entre la lesión y el trabajo. Estos casos sí se considerarán accidentes laborales. Hay ocasiones donde se recoge la negligencia pero no lo suficiente para borrar la laboralidad.

STSJ de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia 4908/2019, de 15 de octubre

“Será conducta imprudente profesional, aquella en que se incide cuando el trabajador, ante la inminencia del riesgo que acompaña a su actuación, se cree capaz de superarlo con la propia capacidad y habilidad personal, o no le ha prestado la debida atención, por hallarse atenuada su voluntad, y en su caso sus movimientos reflejos, por la repetición del mismo acto, la facilidad en que en otras ocasiones lo ha superado felizmente, o porque confiaba en su suerte que le permitiría superarlo sin daño personal”.

Las influencias de las bebidas alcohólicas y otras drogas

Hay un tema que la jurisprudencia ha ido elaborando con criterios dispares. Es el relacionado con los accidente de trabajo acaecidos cuando el trabajador actúa bajo **las influencias de bebidas alcohólicas**.

La imprudencia se configura **en relación con las circunstancias de hecho** que se dan en el supuesto. Se debe acreditar una **relación directa de causalidad** entre el accidente y el estado de intoxicación etílica.

Lo que extraemos de las múltiples sentencias en estos casos es que se valorará en atención **del grado afectación o incidencia** en el nivel de conciencia del trabajador. Es decir, el alcohol debe **afectar y anular la percepción y capacidad** del trabajador y sólo entonces, se considerará imprudencia grave (STSJ País Vasco 2/7/2019 [núm. 1276/2019]; STSJ Cataluña 24/1/2019 [núm. 351/2019]).

STSJ Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª) Recurso 178/2019 de 6 de junio

“No se puede afirmar si quiera ni cuándo el trabajador consumió el cannabis ni la cocaína, ni si se consumieron conjuntamente o por separado ni, sobre todo, que en el momento de producirse el accidente el trabajador estuviese bajo los efectos de tales drogas.”

En el caso de los **accidentes de tráfico**, deben deberse a «dolo o imprudencia temeraria del trabajador» para romper el nexo y la laboralidad. La conducta del trabajador debe ser de **una gravedad extraordinaria y sin justificación**.

Debemos de dejar claro que la superación de los límites legales de consumo de alcohol **no implica automáticamente la inexistencia de accidente laboral**. O dicho de otra manera, el hecho de superar la tasa de alcohol en sangre establecida en la legislación de tráfico no constituye una imprudencia temeraria de por sí.

Parecido sucede con los **límites de velocidad**. Por sí solos, no implican una imprudencia temeraria sino que deben de ir acompañados de **otras circunstancias o elementos** que pongan en peligro la seguridad, la vida o la integridad de las personas (como conducir sin carnet, invadir carriles contrarios, no pasar revisiones técnicas...).

Pero no sólo en accidentes de tráfico se dan accidentes de trabajo cuando el trabajador actúa bajo las influencias de bebidas alcohólicas sino también en el desarrollo de la tarea o actividad normal. **El mismo criterio de anulación de la conciencia** se tiene en cuenta para este tipo de accidentes de trabajo. Casos como el de un trabajador encontrado inconsciente por el avanzado estado de embriaguez (STSJ de Andalucía, Sevilla 17/10/2019 [núm. 2485/2019]; STSJ Cataluña 10/10/2019 [núm. 4800/2019]).

La culpabilidad civil o criminal

Hay circunstancias que pueden inducir a pensar que no estamos ante un accidente profesional. Es el caso de la concurrencia de **culpabilidad civil o criminal** que puede venir tanto del empresario, como de un compañero de trabajo o de un tercero.

La culpabilidad necesita de **una relación con el trabajo**. Hay que trazar una relación para demostrar el carácter laboral del accidente. Si esta relación no existiese, impediría la calificación del accidente como de trabajo. Ahora bien, recordar que cuando los hechos sucedan en tiempo y lugar de trabajo, **la presunción de laboralidad actúa** (STSJ País Vasco 2/7/2019 [núm.1059/2019]).

STJS de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª) Recurso 2520/2019 de 18 de octubre

“La agresión sufrida, un golpe con el puño en la cara causando una herida en el labio superior de un centímetro de longitud, que curó en 5 días sin secuelas (...) Es incuestionable que esas dolencias se derivan de accidente de trabajo, tanto porque claramente se han producido con ocasión o por consecuencia del trabajo, como así se declaró en sentencia firme del Juzgado de lo Social.”

La doctrina judicial es una parte fundamental del derecho vivo. Las resoluciones judiciales son la expresión más clara y precisa de los conflictos existentes entre las empresas y las personas trabajadoras. Con esta colección, se dan a conocer de forma sintética, clara y rigurosa, los últimos y más importantes criterios acerca de cuestiones o ámbitos de interés para los protagonistas de un conflicto o para aquellos que desean conocer el estado de alguna cuestión referida a las materias abordadas. Nuestra intención es poner a disposición de todas las personas los criterios de mayor relevancia para su adecuado uso.

